

# PROBLEMAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LA LÍNEA DE DEMARCACIÓN: LA CUESTIÓN DE LAS MOLUCAS

Ana María BARRERO GARCÍA \*

SUMARIO: I. *Planteamiento*; II. *La aceptación del tratado de Tordesillas*; III. *La cuestión del Maluco*.

## I. PLANTEAMIENTO

La bula "*Inter caetera*" de 4 de mayo de 1593 establece un límite en el Atlántico a 100 leguas al oeste de las Azores y Cabo Verde a partir del cual se otorgó a los reyes católicos y sus sucesores los reyes de Castilla el señorío de las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir navegando hacia la India o cualquier otra parte. Sólo unos meses después, el 25 de septiembre, por la bula "*Dudum si quidem*" esta donación se vería precisada y ampliada puesto que en ella la asignación papal se refiere expresamente "a todas y cada una de las islas y tierras firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir que navegando o caminando de cualquier modo hacia occidente o el mediodía estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales meridionales y orientales y estén en la India".<sup>1</sup>

Estos documentos pontificios obligaron a una rectificación de los espacios de expansión establecidos con anterioridad por Castilla y Portugal en las Alcaçobas (1479). Tal fue la finalidad del Tratado de Tordesillas, ratificado el 7 de junio de 1494, en el que se recoge en

\* Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.

<sup>1</sup> Su texto de García-Gallo, A., "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27-28 (1957-1958), pp. 461-829 y en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*, Madrid, 1987, pp. 313-659, apends. 16 y 19. La "*Inter caetera*" también en Romeu de Armas, *El tratado de Tordesillas*, Madrid, 1992, doc. núm. 3, pp. 271-274.

este punto lo establecido en la "*Inter caetera*", si bien ampliando el límite fijado en aquélla en 270 leguas.<sup>2</sup>

Como no podía ser de otro modo, el Tratado de Tordesillas responde plenamente a las concepciones políticas y culturales del momento en que se produjo, tales como la aceptación por parte de los estados europeos de la autoridad papal con independencia de la divergencia de los principios doctrinales en que se sustentaba<sup>3</sup> y un conocimiento del mundo limitado en el que no encontraba cabida el continente americano.

Sin embargo no hizo falta mucho tiempo para que se fueran sucediendo los sensibles cambios que caracterizan el tránsito a una nueva era: el creciente fortalecimiento de los Estados europeos propiciaría una situación de tensión entre los mismos que, debido a la expansión colonial, trascenderá del ámbito geográfico europeo, y esto al tiempo que la reforma protestante provocaba una crisis de la autoridad papal y los fundamentos teocráticos de la misma en el orden secular. Finalmente los sucesivos viajes de descubrimiento dieron lugar a una serie de situaciones nuevas para las que, al no existir respuesta en los principios del derecho común europeo, hubo de buscar soluciones en nuevas concepciones jurídicas.

Por lo que se refiere a Tordesillas este sensible cambio en las concepciones por las que se venía rigiendo el viejo mundo daría lugar a una serie sucesiva de situaciones conflictivas derivadas tanto de velar por su estricta aplicación entre los Estados que lo aceptaban, es decir, España y Portugal, como de defender su validez frente a aquellos Estados europeos que no lo respetaron al quebrarse el principio de la supremacía papal en que aquél se fundamentaba.

Por todo ello va surgiendo, a partir del Tratado de Tordesillas, un sistema de derecho internacional, creado por las naciones europeas pero estrictamente indiano en cuanto a su ámbito de aplicación y ba-

<sup>2</sup> Su texto, entre otros en Fernández de Navarrete, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles*, Madrid, 1825-1837, 5 vols., reimpr. facsimilar en *Biblioteca de Autores Españoles*, LXXV-LXVII, Madrid, 1954-1956, 3 vols., núm. 75, pp. 378-387, García-Gallo, A., "Las Bulas", ap. 21. (sólo la parte dispositiva) y Romeu de Armas, *op. cit.*, doc. núm. 4, pp. 275-280.

<sup>3</sup> Una sintética y clara exposición de las doctrinas que sustentaban la autoridad de la donación pontificia en A. García y García, *La donación pontificia de las Indias* (lección inaugural del curso académico 1992-1993), Salamanca, Universidad Pontificia, 1992.

sado no tanto en principios jurídicos como en situaciones fácticas que se verán ratificadas o rectificadas mediante convenios unilaterales.<sup>4</sup>

Dado el origen y naturaleza de este derecho un examen de conjunto de su gestación obliga a la consideración de las relaciones internacionales en dos vertientes: las establecidas entre España y Portugal en virtud del Tratado de Tordesillas y entre cada uno de éstos y los restantes Estados europeos que no aceptaron el tratado, ante la imposibilidad de imponerlo por la fuerza. No obstante, la diferencia de principios y criterios que rigieron cada una de ellas permite el estudio de las mismas con total independencia.

## II. LA ACEPTACIÓN DEL TRATADO DE TORDESILLAS

Lógicamente, Portugal y España, como partes especialmente interesadas en la expansión ultramarina y artífices del tratado aceptaron sin discusión su validez no sólo en el tiempo próximo a su ejecución sino prácticamente durante el ejercicio de su dominio colonial. Sólo en algunos momentos concretos, ya en el siglo XVIII, se pondría en tela de juicio no su validez sino la conveniencia de su aplicación.<sup>5</sup> Por su parte, los actuales Estados americanos no han dudado en aceptar esta herencia alegando el tratado como fundamento de sus reivindicaciones territoriales ante los tribunales internacionales.<sup>6</sup>

Pero ello no significa que la aplicación del tratado no diera lugar a lo largo de los siglos a frecuentes coyunturas conflictivas derivadas de las dificultades que entrañaba su puesta en práctica, en primer lugar por la insuficiencia de los medios técnicos existentes para trazar la línea de demarcación<sup>7</sup> y también por la ambigüedad de su conte-

<sup>4</sup> Vid. Zorraquín Becú, R., "El sistema internacional indiano", en *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, 1977, pp. 323-417.

<sup>5</sup> Vid. Ramos Pérez, D., "Los criterios contrarios al Tratado de Tordesillas en el siglo XVIII, determinantes de la necesidad de su anulación", en *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid. Primer coloquio luso-español de historia de ultramar. Segundas jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid, 1972-1974, 2 vols., II, 1630193.

<sup>6</sup> Vid. Losada, A., "Repercusiones europeas del Tratado de Tordesillas", en *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, II, pp. 217-265. Más recientemente el conflicto de las Malvinas ha dado lugar a numerosos estudios sobre esta cuestión.

<sup>7</sup> El viaje previsto en el propio tratado antes de transcurridos los diez meses de su firma no llegó a realizarse. Por ello los cálculos hubieron de efectuarse por medios astronómicos sobre la cartografía existente de gran variedad e imprecisión lo que unido a la divergencia en los medios de cálculo arbitrados y la diferencia en las medidas impedía llegar a soluciones concluyentes. Vid. Mendoza de Albu-

nido a la hora de intentar su aplicación a unas circunstancias distintas a las en él previstas. De ahí que llegaran a producirse numerosas situaciones de incumplimiento para cuya rectificación no se dudaba en alegar el propio tratado como fundamento de unos determinados derechos que se deseaban hacer valer, lo que no significa que la solución arbitrada consistiera siempre en la estricta aplicación de lo estipulado en Tordesillas.

En rigor, a tenor del contenido del tratado, referido exclusivamente al Atlántico, tales situaciones sólo hubieran debido producirse en el continente americano. Pero la llegada a la India de los portugueses y la posibilidad de acceso a la misma para los castellanos por occidente planteó la cuestión en el hemisferio oriental en términos de no fácil resolución por no estar prevista en el tratado, sólo aplicable por extensión de sus principios, y de forma más acuciante por el interés económico del comercio de las especias. Por ello, así como por su prioridad respecto de otros contenciosos de este carácter, la cuestión del Maluco se ofrece como un tema de especial interés aún no suficientemente conocido.<sup>8</sup>

### III. LA CUESTIÓN DEL MALUCO

#### 1. *La idea del antimeridiano y la expedición de Magallanes*

En principio, el tratado de Tordesillas se limitaba a establecer el meridiano de demarcación en el Atlántico:

otorgaron y consintieron que se asigne por el dicho mar océano una raya o línea derecha de Polo a Polo, del Polo Ártico al Polo Antártico, que es de Norte a Sur, la cual raya o línea o señal se haya de dar y dé derecha como dicho es a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente por grados o por otra manera como mayor y más presto se pueda dar de manera que no será más.

querque, L., "O Tratado de Tordesillas e as dificuldades tecnicas de sua applicação rigorosa", en *El Tratado de Tordesillas*, I, pp. 119-136.

<sup>8</sup> El tema fue objeto de la tesis doctoral de José Hidalgo Nieto, pero de ella sólo se dio a conocer el capítulo inicial. Véase Hidalgo Nieto, J., "La cuestión hispano-portuguesa en torno a las Molucas", en *Revista de Indias*, 3, 1942, pp. 429-462. Recientemente el profesor Romeu ha dedicado al tema los caps. 15 y 16 de su obra *El Tratado de Tordesillas*.

Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Sr. Rey de Portugal y por sus navíos ... que esto sea y quede y pertenezca al dicho Sr. Rey de Portugal y a sus subcesores para siempre jamás.

Y que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por los dichos Sres. Rey y Reina de Castilla ... y por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha yendo por la dicha raya para el poniente o al norte-sur de ello, que pertenezca a los dichos Sres. Rey y Reina de Castilla ... y a sus subcesores que siempre jamás ...

y de esta forma se interpretó, al menos durante algún tiempo, en los medios próximos a los soberanos. Así el cosmógrafo Jaime Ferrer en un "parecer" sin duda relacionado con las cartas enviadas a los reyes de 27 de enero de 1495 expresó:

... y por esto es menester facer una linea recta in latitud de Polo a Polo solamente en nuestro hemisferio ... y todo lo que se fallará dentro de esta linea a mano izquierda, la vuelta de la Guinea será del Rey de Portugal y la otra parte por Occidente fasta tornar por Oriente la vuelta del sinu arabico será de los Reyes nuestros señores si sus navíos primero allá navegan. Y esto es lo que yo entiendo de la capitulación fecha por sus altezas con el Rey de Portugal.<sup>9</sup>

Parece claro, por tanto, que en oriente los derechos no se cifraban en delimitación alguna sino en la prioridad en el descubrimiento.

Sin embargo, frente a esta versión no debió tardar en extenderse la idea de una división del mundo en dos partes iguales a partir del meridiano de Tordesillas. En carta de Alonso Zuazo a Carlos V, de 22 de junio de 1518, así lo expresa aquél:

"Sabese la concesión del Papa Alejandro, la división del mundo como una naranja entre el rey de Portugal y los abuelos de V. M. por ciertas líneas imaginarias que no se han tirado ..."<sup>10</sup>

A esta creencia popular sobre la división del mundo resultante de Tordesillas se refiere Hernando Colón en un *Memorial* de 1524.

<sup>9</sup> Ed. Fernández de Navarrete, *Colección*, I, núm. 67, pp. 358-361; la cita en pp. 358-359.

<sup>10</sup> Ed. en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento*, 1ª época, I (1864), p. 296; Cfr. Manzano, J., "El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente", en *Revista de Indias*, 3, 1942, pp. 397-427.

Don Hernando Colón dice que el primer capítulo contenido en la capitulación asentada entre los RRCC, que en gloria sean, y el rey D. Juan de Portugal explica cierta división de mares y tierras de la cual, como el vulgo no tuviese cierta noticia ni entendimiento, ha provenido que por toda parte se haya sembrado por pública fama que havían dividido entre sí el mundo y desto asimismo resultaba que infieran otra conclusión general del vulgo, que es: han dividido, luego síguese que dividieron por iguales partes ...<sup>11</sup>

Sin embargo esto no parece que se planteara así en los medios oficiales, hasta que, tras la ocupación del Malaca por los portugueses y de nuevo en Castilla Fernando *el Católico*, éste decidiera enviar una expedición a las islas de las especias a través del hemisferio portugués aceptando la idea del antemeridiano ya que en la capitulación establecida con Solís el 12 de marzo de 1512 se explicita como finalidad del viaje:

"La demarcación e limite de la parte de navegación que pertenece a la Corona Real de los Reinos de Castilla e de Portugal e a descubrir e tomar posesion de ciertas islas."<sup>12</sup>

De ello se tiene noticia en la Corte portuguesa. En una carta del embajador portugués Méndez de Vasconcelos a Manuel I, de 30 de agosto de 1512, aquél informa al monarca de la expedición y de su entrevista con Díaz de Solís donde entre otras cosas dice: "... diz [Solís] que ha de ir ver e demarcar o de Castela".

Y en otra de 7 de septiembre comunicando lo tratado con Fernando V sobre ciertos asuntos de Estado:

... E coanto a armada que se faz para Malaca ... e que estevese A.V. muito certo que por sua vountade nao se tocara en vosas demarcações ... e que na casa de Contrataçao de Sevilla o principal capitulo que havia pera os que hiao d'armada ou a descobrira era que nao tocasem em nhua cousa de V.A, e que o que me disera de desejo que tinha de se demarcar todo de maneira que nunca Portugal e Castela tevesem nhu debate me tornavan agora a dizer e que eu escrevese a V.A, que V.A cuidase em algo caminho para como isto se podesse fazer, e que ele por sua parte o cuidaria e que folgaria muito de se echar, porq'ele por ser velho devia de viver poucos dias e que neses esperava em Deus que nunca ouvese róm-

<sup>11</sup> Ed. Fernández de Navarrete, *Colección*, II, núm. 36, pp. 316-317.

<sup>12</sup> Cfr. Ezquerria, R., "Las juntas de Toro y de Burgos", en *El Tratado de Tordesillas*, I, p. 168.

pimento, mas que iria muito descansado se ficase tudo tao craro que seus netos e todos os que deles viesem nao tivesem nunca causa de romper e que com isto folgaria muito ...<sup>13</sup>

Frustrado este proyecto habrá que esperar a la expedición de Magallanes para que se replantee la cuestión de los viajes a la Especiería. Pero ello ha servido tanto para afianzar la idea de la demarcación en oriente como la creencia de que las islas de las Especies caían en la demarcación de Castilla siguiendo la localización que de las mismas hacía Vesputio. En su carta al rey, Vasconcelos transmitiría al soberano la opinión de Solís de "que a ele lhe parece que Malaça caee na demarcação do de Castela". Opinión compartida por Alonso de Zuazo quien no duda en comunicar al emperador como: "... En el Oriente posee Portugal mucho que es de Vuestra Magestad. La misma ciudad de Malaca que tiene 25.000 vecinos le toca segun parece por este mapamundi que hizo imprimir Americo que anduvo por aquellas partes..."

En este ambiente tuvo lugar la preparación de la expedición de Magallanes para llegar a las islas de las Especies por occidente, partiendo de los supuestos de que habían sido descubiertas por los portugueses pero que pertenecían a España por caer en su demarcación.<sup>14</sup>

La pertenencia a España por la demarcación se planteó como derecho indiscutible, de tal forma que su posible discusión sólo se concibe por la vía de engaño. Por ello Magallanes ustificaría el memorial en:

Porque podría ser que el Rey de Portugal quisiese en algund tiempo decir que las islas del Maluco están dentro de su demarcación y podría mandar enviar las derrotas de las costas y acortar los golfos de la mar sin que nadie se lo entendiese ansi como yo lo entiendo y se como se podría hacer, quise por servicio a V.A dejarle declarado las alturas de las tierras y cabos principales y con esto será V.A abisado para que si subcediendo lo dicho yo fuere fallado, tenga sabido la verdad.

concluyendo: "y esta membranza que a V.A doy, mande muy bien guardar, que ya podrá venir tiempo que sea necesaria y excusará diferencias; y esto digo con sana conciencia no teniendo respeto a otra cosa sino a decir verdad".

<sup>13</sup> Ed. Fernández de Navarrete, *Colección*, II, núm. 33 y 34, pp. 86-90.

<sup>14</sup> "Memorial de Magallanes al Rey. Septiembre de 1519", Ed. Fernández de Navarrete, *Colección*, II, núm. 19, pp. 519-520.

Siendo pues esta la finalidad del viaje, el tomar posesión de unas islas situadas en la demarcación de Castilla y el establecer relaciones comerciales con sus habitantes no debía presentarse ningún impedimento por parte de Portugal. De hecho el emperador manifestará especial interés en declarar su voluntad de atenerse en todo momento a lo capitulado en Tordesillas hasta el punto de considerar como la "principal cosa" que debía tenerse en cuenta en la realización del viaje:

que en ninguna manera no consintais que se toque ni descubra tierra ni otra ninguna cosa dentro en los limites del serenísimo Rey de Portugal, mi muy caro y muy amado tío y hermano, ni en su perjuicio, porque mi voluntad es que lo capitulado y asentado entre la Corona Real de Castilla y la de Portugal se guarde y cumpla muy enteramente así como esta capitulado.

y en consecuencia:

Si por acaso topásedes algunas naos de Portugal en nuestros límites mansamente les requerid de nuestra parte que desembaracen la tierra porque en sus propios requerimientos que traen de nuestro muy caro e muy amado tío y hermano les es defendido no entren ni descubran en las tierras e límites que nos pertenecen, porque lo mismo es defendido por Nos a vosotros nos entreis ni descubrais en los límites que a él pertenecen . . .

permitiéndoles hacer uso de la fuerza sólo en caso necesario y sin excederse en el riesgo.<sup>15</sup>

Por otra parte, frente a lo que venía siendo habitual en las capitulaciones de descubrimiento para el continente americano por aquel entonces, por lo que se refiere a la toma de posesión y modo de sometimiento de los indígenas mediante la lectura de "requerimiento", ahora, quizá para probar más fácil y fehacientemente la posesión de tierras tan lejanas en las que resultaba imposible el establecimiento de una guarnición suficiente, se ordenó la ocupación del territorio siguiendo las formalidades que expresamente se señalan:

saldreis en tierra e porneis un padrón de nuestras armas no seyendo en la demarcación del serenísimo Rey de Portugal, nuestro herma-

<sup>15</sup> "Instrucción a Magallanes y Falero, 8 de mayo de 1519", Ed. Fernández de Navarrete, *Colección*, II, núm. 14, pp. 482-496, 1 y 71.



no, e hareis asiento por las escribanos de la dicha tierra en que así asentéredes el dicho padrón, declarando en cuantos grados esta de latitud de la demarcación de entre estos reinos e los de Portugal . . .<sup>16</sup>

Asimismo varía sustancialmente el comportamiento respecto de los indígenas con los que habría de establecerse:

asiento de paz e trato con el rey o señor de la tierra como vierdes que más nuestro servicio e provecho y porque en esto Yo creo que hareis lo que cumple a nuestro servicio no vos limitando cosa ninguna porque bien creemos que terneis habilidad para lo hacer por la experiencia que ya terneis de las semejantes cosas . . .<sup>17</sup>

adelantándose de este modo a soluciones adoptadas posteriormente en el territorio americano.<sup>18</sup>

De acuerdo con las instrucciones recibidas del soberano, los españoles establecieron tratados de paz y amistad con los señores de Borneo, Poloán, Jilolo, Tidor, Ternate, Maquián y Bachán entre septiembre y diciembre de 1521.<sup>19</sup> Tales pactos suponían el sometimiento voluntario de los reyes malucos al emperador convirtiéndose en sus "amigos y servidores", promesas de ayuda mutua y el establecimiento de una relación comercial lo que iba acompañado de una serie de formalidades tales como el intercambio de presentes, libramiento de "cartas de seguro" a favor de las comunidades indígenas y el juramento de ambas partes según los rituales de sus respectivos credos religiosos —sobre la Cruz y el Corán—. De todo ello se levantaba el correspon-

<sup>16</sup> Cfr. *Instrucción*, § 7.

<sup>17</sup> Cfr. *Instrucción*, § 12.

<sup>18</sup> Como es sabido no fue hasta 1537 cuando por la bula *Sublimis Deus* de Paulo III se consideró a los indígenas americanos como sujetos de derecho en lo que concierne a la libertad y propiedad, estimando que su conversión ha de llevarse a cabo por la predicación y el ejemplo. (Vid. Hanke, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949; otra ed., Madrid, 1984.) Siguiendo estos principios, la *Instrucción* de 1556 (c. 4) ordena a los nuevos pobladores que "traten amistad" con los indígenas y en las Ordenanzas de 1573 (c. 140) establece que se asiente "amistad y alianza con los señores y principales que pareciere ser más parte para la pacificación de la tierra. Cfr. De Encinas, *Cedulario indiano*. Reproducción facs. de la edición de 1596. Estudio e índices por García-Gallo, A., Madrid, 1946, IV, pp. 229 y 244-245.

<sup>19</sup> Ed. en *Colección general de documentos relativos a las islas Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla* (publicada por la Compañía General de Tabacos de Filipinas III, 1522-1524), Barcelona, 1920, núm. 105, pp. 166-194, de donde lo toma Mariño, P., *Tratados internacionales de España: Carlos V, I, España-Portugal*, Madrid, 1978, núm. 7, pp. 56-81.

diente asiento por el escribano de la nave. Cabe advertir que en ninguno de estos pactos se hace referencia a la presencia portuguesa en estas islas.<sup>20</sup>

Con independencia de la cuestión de la demarcación y posesión de las islas, a tenor de la instrucción, es de destacar la diferencia de esta expedición respecto de otras empresas de descubrimiento por su finalidad esencialmente comercial de forma que la evangelización aparece en ella como objetivo subsidiario.<sup>21</sup> Asimismo distinto a las directrices anteriores de la política castellana es el trato para con los "gentiles" para los que en esta ocasión su condición de "enemigos del nombre de Cristo" sólo prevalece en aquéllos que pertenezcan a los territorios situados fuera de la zona de demarcación castellana.<sup>22</sup>

## 2. *Las consecuencias del viaje de Magallanes: el contencioso en torno a las Molucas*

La preocupación suscitada en los medios oficiales portugueses por la expedición de Magallanes se volvió indignación cuando se tuvo noticia de la arribada de la nao Victoria al puerto hispalense el 8 de septiembre de 1522, tanto más por cuanto el éxito castellano había de atribuirse en palabras de Juan III a "huum, maa portuguez que foy descubrir lo meu".<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Solamente el rey de Bachán hizo relación de un suceso acontecido en su isla en el año anterior con ocho portugueses que arribaron a ella. Por lo que se deduce del relato parece tratarse de una acción incontrolada que tuvo como resultado la muerte de todos ellos. Una visión distinta en cuanto a la presencia de portugueses en las islas ofrece la documentación de este reino. Así en carta a su rey, Antonio Brito relata su llegada a Tidor el 13 de mayo de 1522 donde pidió al rey le entregara a los castellanos, artillería y hacienda al tiempo que le reprochaba "como siendo aquello tanto tiempo antes descubierto por portugueses admitía castellanos" a lo que aquél respondió, en palabras de Brito, que "los admitió como mercaderes y más por temor que por voluntad" (Ed. Fernández de Navarrete, *Colección II*, núm. 30, pp. 593-597). La versión castellana de estos sucesos se recoge en una carta al rey del capitán de la Trinidad, Gómez de Espinosa, de 12 de enero de 1525 y en su declaración y la de Andrés de Magra ante el Consejo en Valladolid a 15 de mayo de 1527 y en un borrador de las *Instrucciones* dadas por el emperador a Rodrigo Enriquez comisionado para pedir a Juan III reparación por lo ocurrido en Oriente (ed. *Colección de Filipinas*, V, núm. 198, pp. 204 y 208).

<sup>21</sup> Sólo en el § 27 de la Instrucción se dice "... e no habéis de consentir en ninguna manera que se les haga mal ni daño porque por miedo no se alboroten ni levanten antes se ha de castigar a los que les hicieron mal e por esta via vernan antes a tener amistad e el conocimiento de Dios e de nuestro Santa fe Católica, e mas se gana en convertir ciento por esta manera que mil por otra".

<sup>22</sup> Cfr. *Instrucción*, §§ 15 y 17.

<sup>23</sup> Cfr. "Carta de el rei de Portugal a Antonio de Azevedo Coutinho a respeito

Como no podía ser de otro modo, la reacción del reino vecino no se hizo esperar. Ya unos meses atrás, en Oriente, ante el aviso por un emisario del rey de Ternate de la llegada de los castellanos, el capitán mayor de las Indias, Diego López de Sequeira, envió a los hermanos Jorge y Antonio Brito a las islas a fin de restablecer la presencia lusa en ellas y construir una fortaleza.<sup>24</sup> Y ahora, en Lisboa, el nuevo monarca no duda en plantear ante el emperador una firme reclamación abriéndose con ello un amplio contencioso entre ambos reinos en torno a la pertenencia de las islas de la Especiería al que hubo de ponerse fin, tras siete años de intensas discusiones, por medios políticos ante la dificultad de llegarse a una solución jurídica. De ahí que en este proceso se haga necesario distinguir dos fases bien definidas, la primera, que se prolonga hasta fines de 1526, en la que la discusión se centra en hacer valer los derechos de cada reino según lo establecido en Tordesillas, y la segunda, el periodo de 1527 a 1529, en el que sin renunciarse a la solución de derecho, las negociaciones se centraron en la cesión de las islas por parte de España a favor de Portugal mediante un contrato de retroventa.

Un análisis de este proceso a través de sus hitos fundamentales viene a poner de manifiesto la insuficiencia del Tratado de Tordesillas a la hora de ser tomado como fundamento para la resolución de cuestiones no previstas en él como lo era, en defecto del establecimiento de la línea de demarcación, la posesión de las islas sobre las que cada uno de los reinos contendientes reivindicaban sus derechos. Ello dará lugar a la adopción por parte de España de determinadas posiciones que, pasado el tiempo, con total independencia de estos sucesos y arrancando de planteamientos doctrinales, se verán fielmente reproducidas por los soberanos europeos que rechazaban los derechos con los que los países ibéricos justificaban el ejercicio de su dominio en el mundo ultramarino. Por otra parte, resulta claro de la solución y medios arbitrados para poner término al conflicto, cómo las razones de Estado acabarían por imponerse, mediante el adecuado cauce del absolutismo

do negocio de Maluco", 8 de enero de 1527, *As Gavetas de Torre do Tombo, Gav. XVIII, maços 1-6*, Lisboa, 1970, pp. 361-364.

<sup>24</sup> Vid. "Inquiriçao que se tiro per ordem de el rei a respeito de la toma de Malaca e descobrimiento de Maluco", testimonio de Diego López de Sequeira del Consejo del Rey, *As Gavetas III, Gav. XIII-14*, Lisboa, 1963, pp. 17-39; "Papeis pe los quais constare que em 1508 se descobria Malaca e as ilhas de Maluco", *As Gavetas, IV, Gav. XV, maços 1-15*, Lisboa, 1964, pp. 256-261); "Carta de Antonio de Brito al rey de Portugal", *cit. supra*, nota 20.

regio, a los principios de derecho que venían rigiendo el orden internacional.

### A. La discusión por la propiedad y posesión de las islas

A juzgar por la documentación de que se dispone la primera acción oficial por parte de Portugal parece haber sido la elevación de un escrito del rey al emperador en el que le manifiesta su más enérgica protesta por los frecuentes viajes realizados por los castellanos a las Indias.<sup>25</sup> Tanto el escrito de Juan III como la respuesta del emperador carecen de fecha pero por su contenido cabe situarlos sin duda en 1522, y probablemente entre el 8 y 28 de septiembre en que la discusión se replantea en otros términos y por cauces diplomáticos.<sup>26</sup>

El contenido de estos documentos resulta extraordinariamente sorprendente tanto por la singularidad de los planteamientos para el momento en que parece deben ser situados como por la dureza de los términos en que se desarrolla la cuestión hasta el punto de, con independencia de su análisis diplomático, hacer sospechosa su autenticidad. Así, será la única vez en todo este proceso en que el problema se cifre exclusivamente en el quebrantamiento por parte de los castellanos del monopolio comercial detentado por portugueses, ante lo cual su rey no duda en reclamar de forma un tanto exagerada e inexacta —“muchísimos súbditos vuestros con sus *frecuentes* viajes se lucran injustamente allí a costa nuestra”— en virtud de la prioridad de su establecimiento en las “Indias” y del esfuerzo científico, humano y económico realizado en su consecución. De ahí que conmine al emperador —“debes obli-

<sup>25</sup> Escritos en latín, se conservan en el British Museum, Cotton ms. Nero B-I fol. 93-93v. Han sido publicados por Fahl, G., *Grundsatz der Freiheit der Meere in der Staatenpraxis von 1493 bis 1648. Eine rechtsgeschichtliche Untersuchung*, Berlín, 1969 (trad. española de Schilling, D., con el título *El principio de libertad de los mares. Práctica de los Estados de 1493 a 1648*, Madrid, 1974, supls. 3 y 4, pp. 375-378). Una traducción castellana de dichos documentos en Mariño, P., *op. cit.*, núm. 8, pp. 82-83.

<sup>26</sup> Mariño, P., *op. cit.*, 82, atendiendo al hecho de que los documentos se encuentran en el British Museum y la circunstancia de la estancia del emperador en Inglaterra en mayo de este año apunta la posibilidad de situar entonces la respuesta del emperador bien al embajador de Inglaterra, bien a los mismos ingleses con quienes los portugueses tenían alianza en esta época. A nuestro juicio el documento cobra sentido con posterioridad a la llegada de Elcano a la costa africana o a la península y por su contenido ha de situarse con anterioridad a la carta dirigida por Juan III al embajador Luis de Silveira dándole instrucciones sobre el asunto del Maluco. *As Gavetas*, IV, 78.

garles"— a prohibir estos viajes a sus súbditos al tiempo que exige compensación y reparación de los daños injustamente sufridos. La respuesta de Carlos V no será menos insólita e intemperante. En primer lugar no sólo no reconoce mérito alguno a la acción portuguesa sino que la atribuye a la casualidad —“Y allá fuisteis arrojados en naufragio, nunca pensando en aquellas regiones”— y a la necesidad —“tratando tan sólo de poner remedio a vuestra indigencia”—. A la reclamación por la quiebra del monopolio responde con una auténtica declaración en favor de la libertad de comercio y navegación al expresar su voluntad de no privar a nadie “de ir a donde pudiere haber esperanza de lucro pues no conviene que nos prohibamos el intercambio con los que tenemos paz y amistad. Hemos considerado enemigo, no amigo al que frena nuestra libertad”. Finalmente su respuesta a la conminación de Juan III constituye una amenaza de acción armada: “Nos impediremos a los tuyos que vayan allá y no daremos, dijo [*sic*], demasiada importancia a este asunto. Somos lo suficientemente fuertes para desbaratar vuestros ataques. Por tanto se os permite volver de allá. Si pretendéis ir de nuevo, tened cuidado”.

Por mucha que fuera la tensión generada por el viaje de Magallanes, manifiesta en los intentos de retención de la Victoria en la costa africana y el apresamiento de parte de su tripulación,<sup>27</sup> se hace difícil creer en la posibilidad de esta diatriba entre dos personajes especialmente interesados en defender el *statu quo* establecido por las bulas pontificias y el Tratado de Tordesillas, pocos años antes ratificados.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Vid. Fernández de Navarrete, *Colección*, II, 462.

<sup>28</sup> En el proyecto de las Capitulaciones de 1518 entre los reyes Doña Juana y D. Carlos y el rey D. Manuel de Portugal con motivo del contrato matrimonial entre éste y la infanta Dña. Leonor se establecía “Además se convino acordó y concluyó que por la Santa Sede Apostólica en otro tiempo a los Reyes de Castilla y de León predecesores de dichos Católicos Reyes y también a sus herederos y sucesores fueron dadas concedidas y asignadas todas las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, hacia Occidente y Mediodía. Y después, para evitar las discordias entre los dichos Reyes de Castilla y de Portugal se acordó y capituló que cada uno de ellos respectivamente se contentarían con las islas y tierras descubiertas y por descubrir en los términos y límites expresados en el tratado y capitulación sobre esto. Y que ninguno de ellos atacará, descubrirá u ocupará por sí o por otros algo dentro de los límites o términos del otro. Y si algo ocupa o ha de ocupar por sí o por los suyos dentro de los límites del otro sin dificultad y sin proceso lo restituirá o hará restituir cuanto antes el Rey en cuyos términos o límites se halla y si le fuera hecha requisitoria. Y a los vasallos y súbditos de dichos Reyes de cualquier grado, estado o condición por grande que sea su autoridad que hicieren de otra manera o por lo menos lo intentaren, el Rey confederado en cuya posesión o dominio estén los hará castigar como a violadores de paz y confederación”. Ma-

Ello, unido a la ausencia en la abundante documentación lusa y castellana sobre esta cuestión de este tipo de argumentos,<sup>29</sup> la estrecha relación familiar entre ambas coronas y otras cuestiones de índole diplomática,<sup>30</sup> obliga a plantear la hipótesis de que se trate de un apócrifo de época posterior. Otra cuestión será el análisis de estos documentos, sin duda elaborado en un momento dado y por unas determinadas razones, a la luz de la polémica en torno a la libertad de los mares.<sup>31</sup>

Sin embargo, en la restante documentación, no precisamente escasa, conservada, la discusión sobre el Maluco aparecerá planteada desde un principio conforme a los criterios recogidos en el Tratado de Tordesillas y en el derecho común vigente en la época, es decir, en torno al derecho de propiedad derivado de la concesión pontificia y la línea de demarcación y en su defecto de los adquiridos por el descubrimiento y ocupación de las islas sin que falten alusiones al principio "*de insula in flumine nata*" subyacente en toda la contienda.

Tal puede apreciarse en la reclamación presentada ante Carlos V por Juan III el 28 de septiembre a través de su embajador en la corte imperial, Luis de Silveira.<sup>32</sup> Aunque las instrucciones dadas a éste por

riño, P., *op. cit.*, núm. 4, pp. 37-48, la cita en pp. 42-43. Parece que el texto de estas capitulaciones nunca llegó a aprobarse por lo que el 23 de julio de 1522 se confirmaron las capitulaciones y asiento de las paces entre Portugal y Castilla en los términos en que fueron establecidas por Juan II y los reyes católicos. El texto en Mariño, P., *op. cit.*, núm. 9, pp. 84-90.

<sup>29</sup> La documentación portuguesa al respecto puede verse en los volúmenes III, IV, VIII y IX de *As Gavetas da Torre da Tombo*, *cit. supra*. Una relación de la documentación conservada en el Archivo General de Indias por Parra Cala, R., "Documentos existentes en el Archivo General de Indias sobre el Tratado de Tordesillas", en *El Tratado de Tordesillas*, II, pp. 269-293.

<sup>30</sup> Así llama la atención el empleo del latín cuando habitualmente se utilizan ya en esta época las lenguas romances, el que los escritos carezcan del encabezamiento protocolario de dirección y calificación que aparece sustituido por un epígrafe alusivo a la materia, la utilización de la forma *inquit* en el documento de Carlos V cuando en todo él se utiliza la primera persona, etcétera.

<sup>31</sup> Tanto Fahl como Mariño en ningún momento ponen en tela de juicio la autenticidad del documento. Fahl justifica ambas posiciones en la divergencia existente entre la bula "*Dudum siquidem*" de 1493 a favor de Castilla y la "*Ineffabilis*" concedida por Alejandro VI a Juan II en 1497, *op. cit.*, pp. 76-77. Por su parte Mariño, P., *op. cit.*, p. LXVI, duda de si la respuesta al emperador debe ser atribuida al rey o se trata de una interpretación de los portugueses expresada por escrito, pero no pone en duda el hecho mismo de esta toma de posiciones ante el conflicto.

<sup>32</sup> *Vid.* "Minuta da carta que fora enviada a Luis de Silveira a respeito de que devia dezir ao Imperador sobre a nau de Maluco" y "Carta testemunhavel de qual consta o traslado em publica forma de capitulos das instruções que el-rei mandava a Luis de Silveira sobre Maluco e de extractos de cartas de quele embaixador para

el rey recuerdan en algunos puntos el documento antes comentado —la reclamación se cifra en la acción contra derecho de unos capitanes y no en los derechos sobre las islas, se pide satisfacción por los daños infligidos, se menciona el esfuerzo portugués personificado en la figura de don Manuel a quien *“tanto lhe custaram a descobrys e ganhar e con tanto gasto de sua facenda . . .”*— en conjunto las alegaciones portuguesas se muestran más acordes con la interpretación del Tratado de Tordesillas recogida en el proyecto de capitulación frustrado de 1518.<sup>33</sup> En principio, el tono de la protesta difiere sustancialmente de la anterior —si es que tuvo lugar— por cuanto en esta ocasión se denuncia un hecho concreto: la arribada de una nave con un cargamento de clavo procedente del Maluco, lo cual no se atribuye en modo alguno al monarca castellano sino a sus capitanes que *“non gardarom seus mandados”* y asimismo varía el fundamento de la denuncia que ahora se cifra en los derechos de propiedad y posesión que Portugal pretende sobre *“o dito Maluquo e aquelas terras e ilhas ate aly adjacentes e vezynhas”* por pertenecer *“a nosa demarcação e tantos annos ha pesuydas e traçadas por el rey meu senhor e padre . . .”*. Lo que, al decir del soberano, era claro y manifiesto a todos. Pero, a pesar de la evidencia, no se le ocultaba a Juan III la posibilidad le rechazo a su requerimiento por parte de su primo por considerar en contrario la situación de las islas, o tenerla por cuestión dudosa e intentar su resolución por vía contenciosa. De ahí que ante esta eventualidad instruyera expresamente al embajador insistiendo en los mismos argumentos:

*“vos lhe reprecas que nos teemos bien sabido que ho dito Maluquo e aquellas ilhas a ele adjacentes e aly comarquas he tudo de nosa demarcação e nosa como tall poseuidas e tratadas por el rey meu senhor e padre que Santa gloria aja de muytos annos a esta parte e que por esto teremos por muy sem duvyda ser noso . . .”*

Vana insistencia. Los temores del portugués se vieron cumplidos. Carlos V elevó el asunto a consulta del Consejo de Indias, llegándose el 9 de diciembre a una serie de acuerdos que tan sólo tres días después eran comunicados al rey de Portugal a través del embajador y

el rei sobre o mesmo asunto” posiblemente realizado con motivo de la junta de Badajoz-Elvas” (*vid. infra*) puesto que aparece datado el 16 de abril de 1524; *As Gavetas*, IV, 780-80 y 335-40.

<sup>33</sup> *Vid., supra* nota 28.

secretario Barroso.<sup>34</sup> Según éstos, la discusión debería centrarse en la aplicación del Tratado de Tordesillas sobre el que el soberano español no duda en manifestar su intención y especial interés en observar. Y dado que el cumplimiento de éste exigía el previo establecimiento de la línea de demarcación se proponía el envío *in situ* con este fin de tres carabelas con los técnicos pertinentes, una portuguesa, otra castellana y otra por el papa Adriano VII que actuaría en caso de discordancia entre las partes. No obstante, si la propuesta no parecía adecuada por razones del esfuerzo requerido, la urgencia en llegar a una decisión o por mayores garantías de imparcialidad, Carlos V no se opondría a la opción de un arbitraje pontificio, siempre que las personas designadas no fueran de los reinos contendientes. Cualquiera que fuera el medio escogido, declara su compromiso de aceptar el resultado, si bien durante el tiempo empleado en la demarcación permanecería en la posesión libre y pacífica de las islas descubiertas y por descubrir en el ínterin, sin perjuicio de que, fijada aquélla, quedara obligado a su devolución.

La respuesta de Portugal fue contraria a la intervención de Roma,<sup>35</sup> pero con ello no pudo evitar que en lo sucesivo sus pretendidos derechos sobre tan codiciadas islas se vieran sojuzgados y sometidos a discusión.

En principio la solución se intentó por vía diplomática, buscando la preservación de una relación de amistad entre ambas coronas, basada en una tradicional política de consanguinidad que ahora busca reforzarse de nuevo mediante el matrimonio de la infanta viuda doña Leonor con el monarca portugués. Pero esta predisposición a la búsqueda de soluciones, declarada con insistencia por los contendientes, no sir-

<sup>34</sup> Una relación de los acuerdos tomados por el Consejo se conserva en AGI, patronato 49, r3, núm. 2 (*cf.* Parra, *op. cit.*, núm. 14, p. 275). La credencial presentada por Barroso al rey en *As Gavetas*, VIII, 526-28.

<sup>35</sup> La respuesta portuguesa debió producirse con inmediatez aunque se desconoce cuándo tuvo lugar y su contenido, pero en la donación de poderes por Carlos V a los doctores Cabrero y Barroso para tratar en la corte portuguesa de la cuestión de las Molucas y el matrimonio de Juan III con la infanta doña Leonor fechada el 31 de enero de 1523, el emperador se expresa así sobre ello: "... Pero Nos, pretendiendo conservar nuestro derecho y continuar en nuestra posesión, alegando que caen bajo los límites que Nos señaló la Sede Apostólica, y de ninguna manera podríamos desistir de estos viajes comerciales; por mantener la amistad con el Serenísimo Rey, como a buenos vecinos conviene, hemos propuesto algunas soluciones honestas para decidir por vía de amistad el derecho de cada uno sin perjuicio de ambos, pero no fueron aceptados por el serenísimo rey de Portugal, hermano y consanguíneo nuestro carísimo. De lo cual se puede tener que entre Nos y nuestros Reinos y Señoríos surjan disensiones", Mariño, *op. cit.*, núm. 10, pp. 91-93.



vió de menoscabo a la firmeza de las posiciones de cada una de las partes a la hora de hacer valer sus derechos, especialmente por lo que atañía a la posesión en tanto se resolvía la incógnita de la propiedad mediante el trazado de la línea de demarcación.

Para Juan III deberían excusarse las disputas por considerar irremediables los derechos de Portugal a la posesión de las islas basados en los títulos de hallazgo y descubrimiento realizado por una empresa de iniciativa regia y a expensas de la Corona y de su efectiva ocupación, manifiesta en el reconocimiento por parte de los indígenas de su autoridad y en el establecimiento de relaciones comerciales con aquéllos, respecto de lo cual los castellanos no podían pretender ignorancia por tratarse de un hecho sobradamente conocido y de una realidad por ellos mismos comprobada.<sup>36</sup> De ahí sus pretensiones de que le fueran devueltas las islas por el emperador y el compromiso, a fin de evitar mayores perjuicios al comercio, de que no fueran enviados navíos a aquéllas por ninguna de las partes durante el tiempo que durara la contienda de la demarcación.<sup>37</sup>

Por su parte, la posición española no distaba de la del reino vecino en cuanto a la consideración como indiscutibles de los derechos de posesión sobre las islas, si bien su fundamentación jurídica ofrecía

<sup>36</sup> Así lo expusieron los embajadores Pedro Correa y Juan de Faria ante el emperador, posiblemente en la audiencia que tuvo lugar el 5 de septiembre de 1523: "Quando mais que nos alem do achamento e descobrimento possuimos vere et realiter e sam escusados estas desputas porque ouvemos posse de Maluquo nom per fugitivos e omiziados mas per capitaes nosos mandados a iso a nosas despensas per o capitan mor da Inda e de Malaqua, e avido e usado por muitas vezes de comercio e trato por consentimento do rey da terra, e enviado embaixada, e obediencia e presentes a el —rei que Deos aja, e foram los nosos capitaes e vieram muytas vezes nomehando lhe Dom Tristan de Meneses e outros, e tinhamos sejeiçam e posse na mesma terra. E os seus quando la foram acharam seer asi e a fama diso se lho disseram ...", en *As Gavetas*, IV, 341-48 "Carta dos embaixadores a respeito de possa de Maluco". La carta no va fechada, los editores la sitúan en 1532, lo que hace pensar en un error tipográfico. Otra carta de dichos embajadores sobre el mismo asunto, fechada el 12 de septiembre de 1523 en *As Gavetas*, IX, 222-26.

<sup>37</sup> Estas propuestas las recoge Carlos V en su carta al embajador Juan de Zúñiga. "... El efecto de su proposición fue presentarme las dichas capitulaciones y pedirme que las mandase guardar y guardándolas hiciese luego entregar al dicho Serenísimo Rey de Portugal a aluca a lo cual decía éramos obligados por virtud de las dichas capitulaciones ... E así afirmaba que siendo hallado Maluco por parte del Rey de Portugal si Nos pretendíamos ser nuestro por caer en los limites de nuestra demarcación que lo habíamos de pedir y recibir de su mano y no ocuparlo por nuestra autoridad ...", en Mariño, *op. cit.*, núm. 14, 103-112. Sobre la propuesta de Portugal de no enviar naves al Maluco *vid.*, *infra*, nota 45.

mayor solidez como se verían obligados a reconocer los propios embajadores portugueses.<sup>38</sup>

Tal argumentación, expuesta minuciosamente por Carlos V a su embajador Juan de Zúñiga para hacerla llegar al monarca luso<sup>39</sup> se centraba en dos puntos esenciales:

— la afirmación de que el Maluco había sido descubierto por navíos de Castilla y no de Portugal.

— la insuficiencia del descubrimiento como título de posesión sin ir acompañado de la ocupación y aprehensión de lo hallado, adelantándose con ello a la argumentación esgrimida posteriormente y con independencia por el rey de Francia, Francisco I e Isabel I de Inglaterra en contra de los intereses de España.<sup>40</sup>

Respecto de la prioridad en el descubrimiento del Maluco se alega el ser un hecho notorio a todo el mundo, habiendo sido reconocido y aceptado por el propio don Manuel y su sucesor hasta el momento de presentar su requerimiento. Considera prueba suficiente la posesión pacífica e ininterrumpida de las islas por Castilla sin que se hubiera presentado contradicción legítima, así como el expreso reconocimiento de su soberanía por parte de los príncipes indígenas.<sup>41</sup> Asimismo esta posesión aparecía fundada en el derecho común "según el cual las islas y tierras nuevamente halladas eran y son de aquél que primeramente

<sup>38</sup> En la carta de Pedro Correa y Juan de Faria a Juan III de 12 de septiembre de 1523 (*cit., supra*, nota 36) en relación con la reunión tenida con los consejeros del emperador el 8 de septiembre éstos manifiestan su satisfacción por su propia argumentación si bien reconocen la de aquellos "más honrada" y a ellos mismos como "más fecundos".

<sup>39</sup> Ed. Mariño, *op. cit.*, núm. 14, pp. 104-112. También se encuentra en Fernández Navarrete, *Colección*, II, núm. 31, pp. 597-602 y *Colección de Filipinas*, IV, núm. 162, pp. 137-147.

<sup>40</sup> Así lo planteó también Francisco I en relación con las expediciones de Cartier y Roberval (1540 y 1541) y posteriormente, en 1580, Isabel I, en respuesta a la protesta española por la expedición de Drake. Sobre ello, poniendo de manifiesto la coincidencia de la posición de Francisco I con la de Carlos V, Fahl, *op. cit.*, 183-21, en especial nota 428, y respecto de Inglaterra, 276-84. Por su parte Zorraquín, R., *loc. cit.*, 381 considera haber sido la reina inglesa la primera en exponer la doctrina de la ocupación como modo adquisitivo de dominio político sin recoger los antecedentes español y francés.

<sup>41</sup> La referencia al reconocimiento de la soberanía por los indígenas no aparecen en la Carta a Zúñiga pero sí en las "Instrucciones a Cabrero y Barroso de 4 de febrero de 1523", Mariño, *op. cit.*, núm. 11, pp. 94-96, donde dice: "que él (Juan III) sabe que yo estoy recibido y ovedecido por el rey y señor de aquellas islas del Maluco; y los que hasta aquí las tenían y poseían dándome la obediencia como rey y señor natural y constituydos en mi nombre por mis gobernadores y tenedores de la dicha tierra ...".

las ocupaba y poseía en especial ocupándolas con autoridad de la Sede Apostólica, a la cual o al Emperador, segund la opinión de otros, se concede tan solamente dar esta propiedad".<sup>42</sup>

En cuanto a la necesidad de la aprehensión para el ejercicio de la posesión cabía deducirla sin esfuerzo de la capitulación, ya que difícilmente podría darse cumplimiento a la exigencia de la misma de devolver lo hallado en la demarcación ajena de no haber sido tomado y aprehendido.

Y siendo así que España estaba en posesión natural y civil de las islas por justa ocupación debería ser amparada en sus derechos, siendo necesaria para cualquier reclamación por parte de Portugal la presentación de la correspondiente demanda y correr en cuanto actor con la carga de la prueba.<sup>43</sup>

De ahí la negativa de Carlos V a las pretensiones portuguesas, así como a examinar las pruebas ofrecidas por los embajadores del vecino reino en favor del descubrimiento del Maluco por su armada real tanto por poner en duda la objetividad de las mismas como por considerar impròcedente su alegación fuera de juicio.<sup>44</sup> Pero convencido de la necesidad de llegar a solución rápida y definitiva del conflicto insiste en que se lleve adelante el juicio de la demarcación mediante el nombramiento de personas competentes que pudieran llegar a establecerlo en un plazo de tiempo conveniente. Y en prueba de su buena voluntad se muestra dispuesto a aceptar la propuesta de Juan III, que en un principio había rechazado, de que ninguna de las partes enviaran navíos al Maluco mientras no se alcanzara la resolución siempre que, de no lograrse, quedase a salvo el derecho de las partes,<sup>45</sup> o, de no aceptarse

<sup>42</sup> Este principio, desarrollado por Bartolo en su *Tractatus de Insula* aparece recogido en *Partidas* 3, 28, 29 (ed. glosada por Gregorio López, Salamanca, 1555, reimpr. facs., Madrid, 1974).

<sup>43</sup> Sobre la doctrina de la posesión y su aplicación a las relaciones entre los Estados, *vid.* Zorraquín, *loc. cit.*, 379-80.

<sup>44</sup> Posiblemente estas informaciones consistieron en pruebas documentales de diversa índole, las mismas o similares a las hoy guardadas en el Archivo de la Torre do Tombo, tales como una carta de García de Sa al rey D. Manuel fechada el 23 de agosto de 1520 presentado a un hombre compañero de Francisco Serrano que da cuenta del avistamiento de unas naves (*As Gavetas*, IV, 245-46), varios traslados de cartas de reyes indígenas al monarca portugués reconociendo su soberanía en diversas fechas (*idem*, 160-61 y 511-16), testimonios personales en respuesta a la "Inquirição" realizada por orden real e agosto de 1523 (*idem*, III, 17-39) o la relación de los hechos recogida en los "Papeis per los quais constava que en 1508 se descobria Malaca e as ilhas de Maluco" (*idem*, IV, 256-61).

<sup>45</sup> A este respecto así se expresaba Carlos V en sus "Instrucciones a Cabrero y Barroso de 4 de febrero de 1523", Mariño, *op. cit.*, núm. 11, pp. 93-98: "Pero en

así, que ambas pudieran enviar libremente sus navíos. Asimismo, ante la eventualidad del posible rechazo de estas propuestas por Portugal se muestra propicio a considerar los medios que estos quisieran arbitrar.

La insistencia del emperador urgiendo el juicio de la demarcación no estaba fuera de lugar pues el tiempo que se producía este intercambio de posiciones y pareceres entre los soberanos a través de sus embajadores se venían desarrollando negociaciones para llegar a un acuerdo sobre el modo de establecer la demarcación. Rechazada por Portugal la propuesta del arbitraje pontificio, inicialmente se optó por seguirse en este punto lo capitulado en Tordesillas, es decir, el envío de dos carabelas, una por cada parte, con las personas necesarias entendidas en la materia que pudieran llegar a establecerla.<sup>46</sup> Sin embargo, esta primera propuesta, quizá por las dificultades que entrañaba la realización de un viaje de estas características, no prosperó dándose paso a la de la formación de una comisión mixta y paritaria que debería reunirse en un lugar de la frontera a fin de determinar los derechos de propiedad y posesión de las Molucas, de acuerdo con lo establecido en la capitulación firmada por ambos soberanos en Vitoria el 19 de febrero de 1524.<sup>47</sup> Tal comisión estaría integrada por tres astrólogos, pilotos y marineros que habían de ocuparse de la causa de la propiedad y tres juristas que entenderían en el juicio de la posesión determinándolo según su arbitrio a la vista de las pruebas y testimonios que se presentaran,<sup>48</sup> en un plazo de tiempo limitado —el mes de mayo— si bien se prevé la posibilidad de prórroga de estimarse necesario. Asimismo se establecía la prohibición para ambas partes del envío de naves a las islas durante el tiempo de la vista.<sup>49</sup>

cuanto toca a decir que durante el tiempo que se tardara en hacer la dicha demarcación que ninguno de nosotros pueda enviar sus armadas a las islas de Maluco a esto le responderéis que ya el Serenísimo Rey vea que no es justo ni razonable de pedirme a mí porque el asiento y capitulación no lo prohíbe ni vieda y porque esto sería en perjuicio y pérdida de la posición natural y civil que yo tengo en las dichas islas del Maluco ...”

<sup>46</sup> *Vid.*, las “Instrucciones a Cabrero y Barroso...”, *cit. supra* nota anterior.

<sup>47</sup> Mariño, *op. cit.*, núm. 15, pp. 113-124; sus otras ediciones en p. 113.

<sup>48</sup> *Capitulación de Vitoria 2*: “Asimismo que se nombran por cada una de las partes tres letrados los cuales ... entiendan en lo de la posesión de Maluco y lo determinen, recibiendo las provanças, escrituras, capitulaciones, testigos y derechos que ante ellos fueren presentados y hagan todo lo que les pareciere necesario para hacer la dicha declaración como hallaren por justicia ...”.

<sup>49</sup> *Capitulación de Vitoria 3*: “Otrosi que durante el dicho término hasta en fin del dicho mes de mayo primero siguiente, ninguna de las partes no pueda enbiar a Maluco ni contratar ni rescatar, pero si antes del dicho tiempo se determinare en possession o propiedad, que la parte en cuyo favor se declarare el derecho en cada

De acuerdo con todo ello, una vez realizado por los respectivos soberanos el nombramiento de los jueces y procuradores fiscales que por cada parte habían de actuar en el litigio, el lunes 11 de abril éstos se constituyeron en junta en la ribera del Caya, entre Elvas y Badajoz, en donde alternativamente tuvieron lugar las reuniones en un ambiente de inseguridad y desconfianza nada propicio al logro de una resolución.<sup>50</sup> Pues, efectivamente, la junta de Elvas-Badajoz representó un rotundo fracaso tanto en el juicio de la demarcación como en el de la determinación de los derechos posesorios sobre las islas. Centrado el primero en la discusión de los puntos previos obligados para llegar al trazado de la línea, sobre qué instrumento había de actuar, la colocación en el mismo de las islas de Cabo Verde y cuál de éstas había de ser tomada de referencia para medir la distancia exigida en Tor-

una de las dichas cosas pueda enbiar y rescatar, y en caso que se determine lo de la propiedad y demarcación se entienda decisa e absorbida la quístión de la posesión. Y si solamente se determinare lo de la posesión por los dichos letrados sin que lo de la propiedad se pudiese determinar, como dicho es, que lo que quedare por determinar de la dicha propiedad y también de la posesión del dicho Maluco quede conforme a la dicha capitulación en el estado que estaba antes que se hiziese este asiento. Lo cual todo se ha de entender y entienda sin perjuycio del derecho de cada una de las partes en propiedad y posesión conforme a la dicha capitulación”.

<sup>50</sup> Así, en una carta dirigida a Juan III en relación con las dudas sobre la situación de las Malucas se considera que el emperador no parecía estar demasiado seguro respecto del posible resultado a su favor de la causa de posesión, “de manera que ellos tem que o contracto he en favor de Vosa Alteza e isto parecer ser asi porque ellos falgam muito com dilacoes e trazam grande trabalho en busquarem direito e testemunhas e astrologos ...”. Por otra parte el informante considera la comprometida situación del emperador en guerra con Francia deduciendo de ello el interés en no buscar un enfrentamiento con Portugal. (*Gavetas*, VIII, 228-30; la carta no aparece fechada pero dado su contenido no cabe sino entender como errónea la de 1545 que se le atribuye en la edición). Pero por su parte los portugueses no se quedaron atrás en la preparación del encuentro y búsqueda de testimonios de lo cual informaban los embajadores al rey en carta de 31 de enero de 1524: “As testamunhas estas buscadas e parte e tamben se trabalha d’aver alguns castelhanos dos que foram a Maluquo porque muito ajudaram nos nosos, de maneira que em tudo se faça tam gram provimento que nom este nada par aperceber ...” (*Gavetas*, IX, 313-16). Una expresiva prueba de la desconfianza reinante en cuanto a la rectitud de actuación de las partes la constituyen los párrafos iniciales del dictamen de Hernando Colón de 17 de abril de 1524 sobre el asunto de la propiedad: “... en ninguna forma se debía llevar el camino que hasta aquí estaba ordenado, es a saber que se hiziesen dos cartas, una en que se contuviese verdaderamente la navegación que hacen los portugueses para no dar lugar a que se estendiesen más de lo justo, y otra en que se pusiese la misma navegación mucho en nuestro favor para que si ellos mostrasen alguna falsa o enmendada que asimesmo nosotros les mostrasemos la nuestra hecha muy en nuestro favor, y si ellos porfiasen que era la suya justa y buena que nosotros hiziesemos lo mesmo porfiando por la nuestra ...” *Colección de Filipinas*, IV, núm. 187, p. 282.

desillas, e iniciado el debate por este último en contra de la opinión española, los diputados no llegaron a acuerdo alguno en el término concedido por proponer conforme a sus propios intereses, los portugueses las islas más orientales —las de la Sal y Buenavista— y sus oponentes la más occidental —San Antonio—, esgrimiendo cada parte razones sin duda lógicas pero fácilmente rebatibles. Asimismo, salvo en el hecho de utilizar un cuerpo esférico, sin por ello descartar la conveniencia de comprobación cartográfica, las discusiones sobre los otros puntos no llevaron a ninguna conclusión.<sup>51</sup> Por lo que se refiere a la posesión, cualquier posible solución se vio yugulada *ab initio* desde el momento en que ninguna de las partes estuvo dispuesta a ceder lo más mínimo en sus posiciones de partida respecto del procedimiento a seguir en el planteamiento del juicio, ni ser aceptada por ninguna de ellas la condición de demandante.<sup>52</sup>

Así las cosas, el 31 de mayo en que se cumplió el plazo otorgado a los diputados para su actuación, la petición de prórroga, prevista en el acuerdo de Vitoria, por parte de los portugueses fue rechazada de forma terminante por los españoles por lo que se procedió a la disolución de la junta sin haberse conseguido la más mínima aportación a la posible solución del conflicto.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Todo ello fue fielmente recogido en las actas de las sesiones levantadas por el secretario español Bartolomé Ruiz de Castañeda y el portugués Yáñez de Freitas contenidas en el "Testimonio de las deliberaciones de la Junta de Badajoz para la demarcación del Oceano", fechadas en Badajoz entre el 11 de abril y 31 de mayo de 1524. *Colección de Filipinas*, V, núm. 196, pp. 58-190. Asimismo son varios los documentos portugueses que hacen referencia a la cuestión de la demarcación, *cfr. Gavetas*, IV, 301-3; 312-16; 321-27; 333-35.

<sup>52</sup> El planteamiento español del problema puede verse en el "Memorial al Rey sobre lo ocurrido en la Junta de Badajoz y consultándole ciertas dudas que tienen los comisionados acerca de las cuales suplica provea S. M.", fechado el 25 de abril de 1524, *Colección de Filipinas*, IV, núm. 189, pp. 287-294). Respecto de la situación de la cuestión al finalizar el plazo establecido da cuenta el diputado Vázquez de Acuña en su respuesta al requerimiento presentado por Portugal con las siguientes palabras: "... se colige manifiestamente que en el negocio de la posición no puede aver fin en este breve termino y no solamente fin pero aun no puede aver comienzo porque los jueces diputados para la posición los unos estan en que se ponga demanda y que aya fundamento sobre que se pueda proceder y determinar la causa y los otros estan determinados y en ello sussisten que se a de recibir a prueba sin demanda y desto no se han querido apartar ny dar medyo y asi estan los jueces partidos en extremos diferentes sobre el comienzo y prencipio del proceso ..." *Cfr. el Testimonio, cit. nota anterior*, p. 158. Asimismo son varios los documentos portugueses que se ocupan del juicio posesorio, *vid., Gavetas*, IV, 283-90 y 329-33.

<sup>53</sup> El requerimiento portugués sobre la prórroga fue leído públicamente en la sesión tenida en el Puente del Caya el 30 de mayo por el diputado Francisco de

El fracaso de la junta no llevó a ninguno de los soberanos a tomar medida alguna inmediata. Ocupados en otros asuntos no sería hasta fines de marzo de 1525 cuando la cuestión del Maluco volvería a cobrar actualidad por iniciativa del portugués alarmado por las noticias de la preparación de una armada para el oriente.<sup>54</sup> Ante ello daría instrucciones a su embajador Azevedo para que al tiempo de hacer manifiesto su disgusto por la preparación de la armada, por considerarla contraria a lo convenido, y solicitar del emperador la suspensión de su envío, se reanudaran las conversaciones para llegar a la resolución del contencioso de la propiedad y posesión de las islas.<sup>55</sup> Éstas se desarrollaron a lo largo de casi dos años, entre septiembre de 1525 y junio de 1527,<sup>56</sup> sobre unas bases de discusión muy similares a las que condujeron a la reunión de Elvas-Badajoz, si bien tratando de salvarse las cuestiones que se habían ofrecido como los escollos fundamentales en aquélla por lo que, a tenor de unos apuntamientos conservados sin indicación de fecha,<sup>57</sup> pero posiblemente relacionados con el documento que pudo haber constituido el acuerdo definitivo y cuya

Melo. Puede verse en el acta de la sesión de ese día recogida en el *Testimonio*, cit., pp. 150-151; la respuesta de los diputados castellanos al mismo en pp. 157-161.

<sup>54</sup> Se trata de la expedición de García de Loaysa que, no obstante la reclamación portuguesa, partiría de La Coruña el 24 de julio de 1524. *Vid.* "Relación que dio Juan de Areizaga de la navegación de la armada de Loaysa hasta desembocar en el Estrecho, de los sucesos de la nao Santiago", en Fernández de Navarrete, *Colección*, III, núm. 9, pp. 113-115. El emperador difirió su contestación al rey portugués durante varios meses excusándose de la dilación en sus muchas ocupaciones, y del envío de la armadas en el compromiso adquirido con el Reino en las Cortes de Valladolid de 1523 (*Cfr.* Mariño, *op. cit.*, núm. 18, pp. 189, 191 y 192).

<sup>55</sup> "Instrucciones a Antonio de Azevedo Coutinho", fechadas el 24 de marzo de 1525, *As Gavetas*, VIII, pp. 359-361. En ellas el rey justifica la abstención de ambos soberanos del problema del Maluco en su matrimonio con la infanta doña Catalina, celebrado en el mes de julio de 1524, y en una enfermedad del emperador.

<sup>56</sup> El 7 de septiembre aparece fechada la primera respuesta de Carlos V a la embajada de Portugal presentada por Azevedo. El 26 de mayo de 1527 respondía asimismo a una demanda del embajador portugués presentada 10 días antes pidiendo aclaración sobre si todos los diputados, independientemente del carácter de su profesión, verían ambas causas o los letrados la de la posesión y los astrólogos y pilotos y marineros la de la propiedad, Mariño, *op. cit.*, núms. 18-11, p. 203.

<sup>57</sup> *Gavetas*, IX, 565-68 de donde lo recoge Mariño, *op. cit.*, núm. 12, pp. 99-101, fechándolos, sin dar razón de ello, el 6 de julio de 1523, lo que le lleva a considerarlos como un acuerdo previo a la capitulación de Vitoria. Sin embargo, por su contenido, este documento cobra mayor coherencia en relación con el resultado de la junta de 1524 y las negociaciones subsiguientes. Así cabe pensar del "asiento" al que se refiere el embajador Zúñiga en su consulta al emperador de 16 de mayo de 1527 puesto que en ellos, como dice aquél "no ay luego declarados quáles fueres han de conser de la propiedad y quéles de la possession...", Mariño, *op. cit.*, núms. 18-10, pp. 202-203).

firma debería haber tenido lugar en Sevilla en 1526,<sup>58</sup> lo decidido en Vitoria sobre la duración de la reunión, procedimiento y decisión respecto del envío de las naves aparece sensiblemente modificado. Así, el plazo sería ilimitado, en cuanto al procedimiento en la causa de la posesión se establece expresamente que sólo se desarrolle de forma sumaria, sin figura ni estrépito de juicio "sem entrar en contenido de quién debe ser autor o reo", y respecto del último punto, se confía la decisión a los delegados.<sup>59</sup> Sin embargo, nada de ello tendría efecto ya que, al tiempo que se continuaban las conversaciones buscando la aclaración de determinadas dudas sobre la vista de los juicios de propiedad y posesión,<sup>60</sup> se había iniciado la negociación sobre lo que iba a resultar la solución definitiva: la venta de las islas.

### B. *La negociación para la venta de las islas y el Tratado de Zaragoza*

No es posible determinar con certeza cuándo se produjo tan decisivo giro en el curso de las negociaciones sobre el Maluco, ni a cuál de las partes debe atribuirse la iniciativa, aunque algunos indicios inclinan a considerar al emperador como artífice de la propuesta entre junio y septiembre de 1526, es decir, a raíz de su matrimonio con la princesa Isabel.<sup>61</sup> Asimismo parece que éstas se llevaron a cabo en un principio, en un clima de secretismo<sup>62</sup> y, como se desprende de la cronología de la documentación, sin que por ello se interrumpieran las conversaciones que se venían desarrollando sobre el contencioso de la propiedad y posesión de las islas, bien porque se deseara disimular la nueva estrategia, bien porque, de hecho, ésta se concebía como una

<sup>58</sup> En el texto del proyecto (Mariño, *op. cit.*, núm. 19, pp. 205-216) no se indica el día y mes de su firma. Dado el lugar y año que se menciona podría haber sido prevista durante la celebración de la boda del emperador con la infanta doña Isabel el 10 de marzo de 1526.

<sup>59</sup> *Cfr.* documento *cit. supra*, nota 57.

<sup>60</sup> *Vid.*, *supra*, nota 56.

<sup>61</sup> En carta del rey de Portugal al embajador Azevedo de 8 de enero de 1527 (ed. *Gavetas*, VIII, 361-64), en relación con el precio de la venta, Juan III alude a "que ee costumre geerall he que quem quera vemder ha do pedir". Asimismo en relación con el precio, en carta de 10 de diciembre del mismo año (ed. *Gavetas*, IX, 546-48) el rey alude al que le fue ofrecido al Amperador "en Sevilla y en Granada". El 11 de septiembre de 1526 Carlos V estaba en Granada en donde figura expedida una de sus respuestas al embajador portugués sobre la demarcación (ed. Mariño, *op. cit.*, núms. 18-19, p. 202).

<sup>62</sup> Así se dice expresamente en la carta de 8 de enero *cit.*, *supra*, nota anterior.



solución política transitoria que no prejuzgaba en modo alguno la validez de los derechos alegados por cada una de las partes.<sup>63</sup>

Centrado el acuerdo en la cesión de las islas a Portugal mediante un contrato de retroventa, las conversaciones se desarrollaron en un ambiente de mayor distensión no exento de momentos de dificultad hasta el punto de llegarse a interrumpir las negociaciones,<sup>64</sup> dificultades que pudieran ser solventadas gracias entre otras razones a los buenos oficios de la emperatriz.<sup>65</sup> El solo hecho de que se tardara casi dos años en llegarse a la solución definitiva, recogida en el tratado ratificado en Zaragoza el 22 de abril de 1529, es indicativo de que no faltaron puntos de fricción en los que el acuerdo no iba a resultar de fácil consecución. Además de la fijación del precio, que inicialmente dio lugar a ciertas reticencias por parte del soberano luso por exigirle el emperador la iniciativa de la propuesta para salvar así su posición ante el Reino,<sup>66</sup> y luego a una continuada serie de ofertas y contraofertas hasta establecerse la cuantía definitiva en 350,000 ducados de oro a pagar en el plazo de poco más de un año —lo que sin duda

<sup>63</sup> La carta de 8 de febrero de 1528 al embajador Azevedo (*Gavetas*, IX, 77-78) el rey confiesa que "*minha temcan nunca foy comprar lhe o direito que posso teer a Maluco*". A lo largo de toda la negociación queda patente la salvaguarda del derecho de propiedad de las partes en el momento que se determine, especialmente al tratarse del ejercicio del derecho de retroventa, y así consta expresamente en el punto 1 del Tratado de Zaragoza: "... que la dicha venta quede desfecha y cada uno de los dichos Señores emperador y reis quede con el derecho e action que agora tienen y pretienden tener así en el derecho de la posesión o casy posesión como en el de propiedad por cualquier vía, modo y manera que pertenerles pueda, como se este contrato non fuera fecho y de la manera que primero lo tenían y pretendían tener sin que este contrato les haga ni cause periucio ni ynnovacion alguna". Mariño, *op. cit.*, núm. 25, pp. 280-305, la cita en p. 288; sobre otras ediciones del tratado p. 280; a ellos hay que añadir la de Romeu, *op. cit.*, doc. núm. 7, pp. 297-308.

<sup>64</sup> La ruptura de negociaciones se produjo a mediados de diciembre de 1528 manteniéndose la situación hasta fines de febrero próximo. Cfr. Parra Cala, *loc. cit.*, ref. doc. 106-110, pp. 289-290.

<sup>65</sup> En la documentación portuguesa son frecuentes las referencias a la participación de doña Isabel en las negociaciones, especialmente en su última fase. *Vid.*, Mariño, *op. cit.*, p. CV, nota 120.

<sup>66</sup> En carta a Azevedo Continho de 8 de enero de 1527 (*cit. supra*, nota 61) se manifestaba así el soberano: "... *E se ha por yncomvenyente como diz el que saberem seus vaçallós que comete a veemder ho duvydoso quanto mais seem para mym saberem os meus que cometo a comprar o que todos teem ha tantos teenpos por meu. Poreem desde yncónvenyente somos fora porque nisto se teera o segredo que dia ...*". En el informe enviado al emperador por Diego Hurtado de Mendoza sobre sus gestiones en la Corte portuguesa, fechado en Lisboa a 28 de abril de 1528 (Mariño, *op. cit.*, núms. 22-23, pp. 245-248), recoge como respuesta de Juan III: "es fuerte cosa que no quiera señalar (el emperador) lo que quiere, si yo diese más, todavía no se contentara" (la cita en p. 246).

supuso una importante cesión para España que además renunciaba a cualquier derecho sobre la plusvalía—,<sup>67</sup> y otras tres cuestiones se presentaban como de especial conflictividad, una, estrictamente jurídica, el carácter perpetuo de la redención del contrato, otra de alcance político y económico, la delimitación del espacio objeto del contrato, y, por último, otra de alcance formal, pero de gran trascendencia jurídica, la naturaleza y rango de la disposición en que había de plasmarse el acuerdo.

La perpetuidad de la redención, es decir, la posibilidad de ejercer el derecho de retroventa y con ello deshacer el pacto propuesto por España no fue rechazada abiertamente por Juan III pero, siendo contraria a sus intereses, buscó la forma de, en la práctica, evitar el ejercicio de tal derecho pidiendo que su ejecución quedara condicionada a la determinación del juicio de la propiedad.<sup>68</sup> Demasiado evidente para los castellanos la finalidad de tal proposición,<sup>69</sup> fue rechazada tajantemente por el emperador, alegando la propia naturaleza de los contratos de empeño y luismo en virtud de los cuales "siempre que el que empeña quisyere, puede quitar y redimir lo que asy se empeña, sin esperar a que se vea el derecho sy alguno tiene o pretende tener aquél a quien se hizo el empeño". Y ello con independencia y sin perjuicio de su manifiesto interés por la resolución definitiva del litigio sobre la

<sup>67</sup> Cfr. "Tratado de Zaragoza" (*cit.*, *supra*, nota 63) 1 y 14. La inicial propuesta portuguesa ascendía a 250,000 ducados y fue presentada por el rey a Hurtado de Mendoza (doc. cit. en nota anterior), oferta no aceptada por el emperador que exige 500,000 ducados (*vid.* "Carta del rey al embajador Azevedo de 28 de junio de 1528", en Mariño, *op. cit.*, 22-6, pp. 256-258). En septiembre el precio aparece situado en 400,000 ducados (*vid.* Mariño, *op. cit.*, 22-7, pp. 259-260) mientras que el rey portugués se muestra dispuesto a llegar a los 350,000 ("Carta de Juan III a Azevedo de 13 de septiembre", *Gavetas*, VIII, 330-31), pero en octubre el emperador todavía insiste en el pago de 400,000 (*vid.*, "Respuestas al embajador de Portugal, 4 de octubre de 1528", en Mariño, *op. cit.*, núms. 22-8, pp. 262-263).

<sup>68</sup> Cfr. "Respuesta del Rey de Portugal a los capítulos enviados por el emperador sobre el negocio de Maluco". Almería, 9 de abril de 1528 (Mariño, *op. cit.*, núms. 22-2, pp. 234-245).

<sup>69</sup> Así, en respuesta al embajador portugués de 30 de junio de 1528 (Mariño, *op. cit.*, núms. 22-5, pp. 252-256) se considera que la insistencia portuguesa en este punto "causa sospecha que lo haze creiendo que S.M. por esta manera jamás podra desempeñar lo que asy empeña. Y parece ser ésta la cabsa que tiene para ynsystir en esto porque como el derecho de la propiedad se aya de ver por astrólogos ... claro es que hallándose el dicho Serenisimo Rey con este privilegio que S.M. no puede desempeñar antes que sea vista la causa de la propiedad que las personas que por su parte fueren tomadas nunca vernan en que aquella se deterine porque el dicho Serenisimo Rey le quede siempre la navegación".

propiedad.<sup>70</sup> Así las cosas, el soberano luso, en un nuevo intento de afianzarse en el futuro en la posesión de las islas, insistirá en esta misma solución bien que aplicada en el caso de que, vista la causa de la propiedad al año de firmarse el contrato de retroventa, no se llegara a solución alguna en un plazo de diez o doce años.<sup>71</sup> La firmeza de la negativa imperial a esta segunda propuesta solventó definitivamente la discusión. Ambas cuestiones, retroventa y propiedad, quedarán contempladas en el tratado de Zaragoza con total independencia y sin que la vista de la propiedad quedara determinada por plazo alguno de tiempo sino por la voluntad del rey portugués en tanto el contrato permaneciera en vigor. De llegarse a una solución en el espacio de cuatro meses en el juicio de la propiedad éste dejaría nulo y sin efecto dicho contrato siempre que el emperador devolviera el precio recibido por la venta de las islas de forma inmediata de haber resultado la sentencia favorable a su causa, o, en caso contrario, en el plazo de cuatro años.<sup>72</sup>

La posesión del Maluco implicaba algo más que la mera ocupación y explotación de unas islas lejanas. Para Portugal suponía el control y por tanto el ejercicio monopólico del comercio de la especiería, para España la posibilidad de compartir éste. Por otra parte su estratégica situación en el Pacífico representaba en ambos casos una garantía para la libre navegación, para unos por la ruta de la India, para otros por el mar del Sur. Ambas razones van a estar latentes en la discusión sobre los límites del espacio. Discusión en que la firmeza de la posición lusa —“no me he de salir ni convenir en otra manera en el concierto” dirá el rey—<sup>73</sup> pudo abrirse camino sin excesiva dificultad ante la favorable predisposición en este punto de don Carlos siempre que quedara garantizada la seguridad de la navegación de sus armadas por el mar del Sur.<sup>74</sup> Su propuesta inicial de la reserva de un espacio

<sup>70</sup> La proposición portuguesa aparece recogida en la respuesta de Juan III al emperador de 9 de abril de 1528 (*cit. supra*, nota 68). La respuesta española a este punto se emitió el 15 de mayo de 1528 y el 30 de junio del mismo año (Mariño, *op. cit.*, núm. 22, 4 y 5, pp. 248-256).

<sup>71</sup> Véase “Carta del rey de Portugal al licenciado Azevedo sobre el contrato de Maluco”. Lisboa 28 de junio de 1528 (Mariño, *op. cit.*, núms. 22-6, pp. 256-258).

<sup>72</sup> *Cfr.* Tratado de Zaragoza, 1 y 3.

<sup>73</sup> *Cfr.* “Carta de Juan III a Azevedo de 28 de junio de 1528”, *cit. supra*, nota 71.

<sup>74</sup> En la respuesta dada por Carlos V en Valencia el 15 de mayo de 1528 (*cit. supra*, nota 70) dice expresamente: “La navegación por el mar del Sur ha de quedar libre a Su Magestad y a sus súbditos conforme a la capitulación sobredicha, con tanto que, como dicho es, en los lugares e yslas y tyerras en esta capitulación excep-

marítimo de 20 leguas a favor de Portugal<sup>75</sup> resultó ampliamente superada por las pretensiones de su soberano que aspiraba al trazado de un nuevo meridiano de demarcación, "una línea imaginaria de Polo a Polo y desde ahora se tenga por la isla más apartada de Pagan y Chanchos y Gregua y Gugao y las otras que están al lado de ellas",<sup>76</sup> es decir, las que constituyen el archipiélago de las Marianas. Abierto a la negociación, don Carlos no tuvo inconveniente en recibir al experto en la cuestión enviado por Portugal para tratar este punto, el regidor de Lisboa, Piero Alfonso de Aguiar,<sup>77</sup> sin embargo, por considerarse que

la línea que hasta agora de su parte se ha pedido, según su Magestad tiene entendido tyene las mismas dificultades y inconvenientes que ha tenido el de la linea de que habla la capitulación hecha entre los Rheis Catholicos y el Serenisimo Rey Don Juan de Portugal (se propone) por complazer al dicho Serenisimo Rey ... se eche una lynea imaginaria que vaya de Polo a Polo dozientas y cincoentas leguas más al Oriente de las yslas de Terrenate y de Tidori que estan ambas debaxo de un meridiano y son en la provincia de Maluco donde es el nascimiento del clavo; las quales dichas dozientas e cinquenta leguas por aly se echa la dicha linea de Polo a Polo.<sup>78</sup>

Pero, aún así, Juan III, se dio por satisfecho y pediría una ampliación del espacio de 47 leguas a lo que el emperador hubo de ceder no sin manifestar su disgusto e intentar obtener compensación por ello.<sup>79</sup>

tados ny em las que al presente el dicho Serenísimo Rey tyene, no contrate ny rescate ny comercie".

<sup>75</sup> *Vid.*, "Respuesta a los capítulos presentados por el rey de Portugal. Sin fecha", anterior a abril de 1528 (Mariño, *op. cit.*, 22.1, pp. 234-237).

<sup>76</sup> "Respuesta del rey de Portugal a los capítulos anteriores". Almeirín, 9 de abril de 1528 (*cit.*, *supra*, nota 70), p. 240.

<sup>77</sup> El rey de Portugal informa a su embajador Azevedo de la llegada de Aguiar en su carta de 28 de junio, *cit.*, *supra*, nota 71. En la respuesta de Carlos V de 3 de septiembre (Mariño, *op. cit.*, núms. 22-7, pp. 259-261) se dice "que su Magestad recibió plazer de lla venida de Per Alfonso e le dio grata audiencia y que posteriormente fue oydo presente el embaixador del dicho Serenisimo Rey ...".

<sup>78</sup> *Cfr.* "Respuesta del rey de Portugal de 9 de abril de 1528", *cit.*, *supra*, nota 76.

<sup>79</sup> En la respuesta del Emperador de Madrid, a 4 de octubre de 1528 (*cit.*, *supra*, nota 67), se dirá respecto de la ampliación del espacio solicitado por Portugal: "que son quarenta y sete legoas mas de llas dozientas cinquenta legoas que Su Magestad tenia concedidas; y que echar la lynea de la manera que le pide el dicho Serenisimo Rey no es cosa que se puede ny deve hazer por el escándalo que dello en

Todo tipo de garantías eran pocas para el monarca portugués. Obsesionado por asegurarse en la posesión del Maluco exigiría del emperador algo a lo que éste no estaba dispuesto a ceder fácilmente: que el contrato se realizara con el consentimiento del Reino, es decir, por una ley votada en Cortes.

Y no iba desencaminado don Juan, pues efectivamente las leyes del Reino establecían que

todas las cibdades e villas e logares . . . ayan seido y sean de su natura inalienables e imprescriptibles para siempre jamas e ayan quedado y queden siempre en la Corona Real de mis Reynos e para ellos e que yo nin mis subcesores nin algunos dellos non las ayamos podido ni podamos enajenar en todo ni en parte nin en cosa alguna dellas.<sup>80</sup>

Respecto de las Indias el propio Carlos V había adquirido un compromiso similar al prometer y dar fe y palabra de que

de aquí adelante en ninguno tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del Mar Oceano descubiertas e por descubrir ni parte alguna ni pueblos dellas no sera enajenado ni apartaremos de nuestra corona Real Nos ni nuestros herederos ni subcesores en la dicha Corona de Castilla sino que estarán y las ternemos como a cosa emcorporada en ella y si es necesario de nuevo las incorporamos y metemos.<sup>81</sup>

Y también lo hizo expresamente respecto del Maluco, si bien en términos de creciente ambigüedad, en las respuestas a las peticiones

sus Reynos se syeuiría y syn ningun fruto ny daño al dicho Serenissimo Rey, y que pues en esto se cumple el efecto de lo que conviniere, parece que ay causa para contentarse". Más adelante, en relación con la oferta portuguesa de 350.000 ducados se pretende elevar la suma en compensación por la ampliación del espacio: "... porque se pedían quinhentos mil ducados y haran menos las quarenta y sete leguoas que seam quatrocentos mill ducados con que los trezientos y cinquenta mil ducados seam pagados de aquy al mes de henero primero del anno venydero y los otros cinquenta mill la feria de mayo del dicho anno ...".

<sup>80</sup> "Ley promulgada por Juan II en las Cortes de Valladolid de 5 de mayo de 1442, inserta en el cuaderno de peticiones", en Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1961, III, 394-401.

<sup>81</sup> "Real Previsión disponiendo que no se enajenará de la Corona Real de Castilla la Isla Española ni parte alguna ni pueblo de allá", Barcelona, 14 de septiembre de 1519. *Id.* con carácter general en Valladolid, a 9 de julio de 1520, *id.* para Nueva España en Pamplona a 22 de octubre de 1523, en Encinas, *Cedulario I*, 58-60; *vid.*, *Recopilación de las leyes de Indias*, Madrid, 1680, 3, 1.1.

que le fueron formuladas en las Cortes de Valladolid en 1518 y 1523, de Toledo en 1525 y Madrid de 1528.<sup>82</sup> De ahí que el monarca portugués, bien informado sin duda,<sup>83</sup> no se conformara con la fórmula ofrecida por su cuñado de realizar el contrato en "carta firmada de su real nombre y sellada con su sello y señalada de las personas que acostumbra señalar lo que Su Magestad firma".<sup>84</sup> Ante su insistencia, Carlos V, además de justificar su negativa a llevar el negocio de las Malucas a Cortes en diversas razones, jurídicas unas —la capacidad real de derogar las leyes de Cortes y en concreto la de Juan II de 1442, la condición de las islas de territorio adquirido por descubrimiento y conquista—, políticas otras —la inconveniencia de poner en tela de juicio la autoridad real, la previsible reacción negativa de las Cortes que conduciría al fracaso de la negociación—<sup>85</sup> presenta la alternativa de realizar la capitulación mediante *Pragmática sanción* equiparada en su valor y autoridad a las leyes dadas en Cortes y con capacidad por tanto de derogar y anular por sí cualquier disposición contraria a lo en ella establecido.<sup>86</sup> Alternativa que don Juan sólo estuvo dispuesto a aceptar previo informe concordante, como así lo fue, del Consejo Real.<sup>87</sup>

Así fue como, salvados estos escollos y sin dejarse oír las voces en contrario,<sup>88</sup> se llegó a lo que sería la solución definitiva del contencioso iniciado casi 10 años atrás con la expedición de Magallanes. Pero ello no significó el fin de los problemas en Oriente entre los

<sup>82</sup> *Vid.*, "Cortes de Valladolid de 1518, petición 9; de 1523, petición 27; de Toledo de 1523, petición 21; de Madrid de 1528, petición 23", en *Cortes*, IV, pp. 264, 373, 407, 461.

<sup>83</sup> "Porque Su Alteza —dirá el emperador Azevedo— se ha informado y asegurado que el emperador en las Cortes que hizo concedió y prometió a sus pueblos que nunca en ningún tiempo haría concierto sobre la especiería en la que entra Maluco por lo que es necesario el consentimiento de dichos pueblos a los que fue otorgado porque por esta razón no sería válido por derecho este contrato sin el consentimiento y otorgamiento de dichos pueblos" (Respuesta de 9 de abril de 1528, *cit.*, *supra*, nota 68).

<sup>84</sup> *Cfr.* "Respuesta de Carlos V al Embajador Azevedo, sin fecha", *cit.*, *supra*, nota 75.

<sup>85</sup> *Vid.*, "Respuesta de Carlos V a Azevedo de 30 de junio de 1528", *cit.*, *supra*, nota 69.

<sup>86</sup> *Vid.*, "Respuesta de Carlos V a Azevedo de 15 de mayo de 1528", *cit.*, *supra*, nota 70.

<sup>87</sup> Mariño, *op. cit.*, núm. 24, pp. 278-279.

<sup>88</sup> Sobre los diversos testimonios de la reacción contra la venta las islas véase Martínez Cardós, "Las Indias y las Cortes de Castilla", *Revista de Indias*, 16, núms. 64 y 65 (1956), 207-65 y 352-411.

reinos peninsulares; por el contrario, la violación del espacio fijado en Zaragoza que supuso la ocupación castellana de las Filipinas dio pie a Portugal a presentar nuevas reclamaciones que se verán satisfechas, superadas las soluciones previstas en los viejos tratados por ser otros los tiempos y muy diferentes las circunstancias, por vía de compensación.<sup>89</sup>

<sup>89</sup> Acerca de las reclamaciones sobre Filipinas véase: Díaz Trechuelo, "Filipinas y el Tratado de Tordesillas", *El Tratado de Tordesillas*, I, 229-240; los capítulos "Filipinas en el siglo XVI" y "Filipinas bajo los últimos Borbones", *Historia general de España y América*, Madrid, ed. Rialp, 1982, 563-71 y XI-2, 569-87; González González, A., "Los requerimientos portugueses a Legazpi sobre la pertenencia a Filipinas", *El Tratado de Tordesillas*, I, 255-91; Romeu de Armas, *op. cit.*, cap. 17, pp. 229-238.